



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE QUIMBAYA – QUINDÍO”.**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA QUINDIO,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en los Articulo 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, y artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben adoptar conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

TÍTULO I

REGIMEN SUSTANTIVO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El Estatuto Tributario del Municipio de Quimbaya, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, control, recaudo y cobro, la regulación del régimen sancionatorio; las disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por éste,

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema tributario en el Municipio de Quimbaya, se funda, entre otros por los principios de equidad, eficiencia, progresividad, e irretroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 C.P.)

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de Quimbaya radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 6: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.” Es el Municipio de Quimbaya quien determina las inversiones con sus propios tributos, conceder exenciones o no sujeciones.

ARTÍCULO 7: TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Quimbaya:

IMPUESTOS

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto de Delineación Urbana
6. Impuesto a las rifas y juegos de azar
7. Impuesto de alumbrado Público

SOBRETASAS

1. Sobretasa a la Gasolina
2. Sobretasa Actividad Bomberil
3. Sobretasa Ambiental - CRQ.

CONTRIBUCIONES

1. Contribución de Valorización Municipal
2. Contribución Especial contratos de Obra Pública
3. Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

PARTICIPACIONES

1. Participación en la Plusvalía
1. Participación del impuesto sobre vehículos automotores

ESTAMPILLAS

1. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
2. Estampilla Pro-Cultura

OTROS GRAVÁMENES

1. Derechos de Tránsito y Transporte
2. Derechos de planeación municipal

CAPITULO II

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8: MARCO LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1.983, la Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 9: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: Es un gravamen real, directo, constituido a favor de los municipios, que grava la propiedad de inmuebles ubicadas en el territorio del Municipio de Quimbaya.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 10: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 11: SUJETO ACTIVO: Municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 12: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Quimbaya. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, los usufructuarios y comuneros.

ARTÍCULO 13: BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral fijado por el IGAC, vigente a la causación del impuesto.

ARTÍCULO 14: CAUSACION: El Impuesto Predial se causa el 1º de enero del respectivo año gravable. El periodo del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 15: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifa es el milaje que se aplica sobre la base gravable oscila entre el 5 y 16 por mil, sin embargo los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, podrán ser gravados con una tarifa hasta del 33 por mil. En concordancia con el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y los acuerdos municipales vigentes, los rangos de tarifarios serán los siguientes:

AÑO	TARIFA SEGÚN EL SECTOR		
	Ciudadela El Sueño, Agualinda y urbanización el Mirador	Demás predios urbanos y rurales	Parques temáticos
TARIFA 2012	4.5	9.5	3.0
TARIFA 2013	5.0	10.0	4.0
TARIFA 2014	5.5	10.5	5.0
TARIFA 2015	6.0	11.0	6.0
TARIFA 2016	6.0	11.5	7.0
TARIFA 2017	6.0	12.0	8.0
TARIFA 2018	6.0	12.0	9.0
TARIFA 2019	6.0	12.0	10.0
TARIFA 2020	6.0	12.0	11.0
TARIFA 2021	6.0	12.0	12.0

PREDIOS URBANOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS

Terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	TARIFA 2012	TARIFA 2013	TARIFA 2014 y en adelante
Menor a 135 SMMLV	30x1000	31x1000	33x1000
Mayor a 135 SMMLV	31X1000	32X1000	33X1000

ARTÍCULO 16: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado será liquidado y facturado por él Municipio de Quimbaya sobre el avalúo catastral vigente al 1 de enero de cada vigencia.

ARTÍCULO 17: PLAZO PARA PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo máximo para el pago del Impuesto Predial Unificado será fijado a través de decreto municipal y su fecha límite no podrá exceder del 30 de abril, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

intereses moratorios a que haya lugar, los pagos posteriores a la fecha determinada por el acuerdo tendrán recargo equivalente al interés bancario corriente expedido trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia incrementado en un 50%. El Concejo municipal a través de acuerdo determinará la fecha límite de presentación y los descuentos por pronto pago si los hubiere.

ARTÍCULO 18. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS: Dado que la periodicidad del impuesto predial unificado es anual, para efectos de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, de modo que es posible certificar por parte de la administración, qué años han sido efectivamente cancelados y cuáles no. En todo caso la secretaría de hacienda se abstendrá de emitir Paz y Salvos cuando no se haya cancelado el impuesto correspondiente a la totalidad del año gravable.

ARTÍCULO 19. NO SUJECCIONES O DE PROHIBIDO GRAVAMEN: No declararán, ni pagarán el Impuesto predial Unificado los siguientes inmuebles.

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Quimbaya.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
3. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE) del orden Municipal.
6. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
7. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
8. Los predios de propiedad de comunidades religiosas reconocidas por el estado, única y exclusivamente donde se desarrollen los actos religiosos.
9. Los Cementerios, las tumbas y bóvedas, siempre y cuando no sean de propiedad de particulares.
10. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 20: MARCO LEGAL: Autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 21: HECHO GENERADOR: Constituido por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquiera actividad, industrial, comercial o de servicios o en la jurisdicción del Municipio de Quimbaya, ya sea que se cumplan



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos

ARTÍCULO 22: ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se entiende por actividad industrial, producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes. Las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 23: ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley, como actividades industriales o de servicios. Las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 24: ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. Las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 25: SUJETO ACTIVO: El Municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 26: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento del Quindío, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en desarrollo de la actividad o actividades gravables por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones, exportaciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Quimbaya, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

ARTICULO 28: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para efectos de este impuesto, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que restablezcan sobre la venta de combustibles.

Cuando concurren otras actividades se determinarán la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales.

ARTÍCULO 29: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: Las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.) serán gravadas sobre la totalidad de sus ingresos brutos, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La distribución domiciliaria de energía eléctrica, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y telefonía, se gravarán en la sede del usuario final sobre el valor total facturado.
2. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Quimbaya.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Quimbaya y la base gravable será el valor total facturado.

ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás almacenes de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera. Se determinará así:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios
- posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones
- de operaciones en moneda Nacional
- de operaciones en moneda Extranjera.
- c) Intereses
- de operaciones con Entidades Públicas,
- de operaciones en moneda Nacional
- de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios
 - posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones
 - de operaciones en moneda Nacional
 - de operaciones en moneda Extranjera.
 - c) Intereses
 - de operaciones en moneda Nacional
 - de operaciones en moneda extranjera
 - de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
 - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010

MARZO 09 DE 2012.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTÍCULO 31. VALORES EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente impuesto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, a pie factura o no condicionados en ventas debidamente soportadas.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones, subsidios y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles para vivienda.

PARÁGRAFO: Se considerarán exportadores:

- 1 Los contribuyentes que vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
- 2 Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3 Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTICULO 32: NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No estarán sujetas al impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 33: PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto de Industria y Comercio se causa el último día del año o período gravable. Pueden existir períodos menores (Fracción de año), en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

PARÁGRAFO: PERÍODO GRAVABLE: Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: VIGENCIA FISCAL: Entiéndase por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación; en él se cumple el deber formal de declarar y efectuar el pago del impuesto.

ARTICULO 34: REGISTRO O INSCRIPCIÓN: El registro o inscripción en la tesorería Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Los mecanismos y términos de implementación del registro o inscripción, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

La administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro o Matrícula.

PARÁGRAFO: El número de identificación Tributaria NIT, constituye el código de identificación de los inscritos o matriculados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El registro o matrícula ante el municipio de Quimbaya, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes del municipio.

Se presume que el inicio de actividades se produce dentro de los treinta (30) días siguientes a su matrícula en Cámara de Comercio, por lo tanto el registro o matrícula deberá efectuarse dentro de dicho término, en caso contrario el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será acreedor a la sanción mínima establecida en el presente estatuto.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

No obstante lo anterior, la Administración, con base en las facultades de investigación que posee, podrá determinar fechas de inicio de actividades diferentes de las anteriores. La administración Tributaria Municipal se abstendrá de adelantar actuaciones o trámites cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre debidamente matriculado o registrado, estando en la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO TERCERO: El registro o inscripción en la Administración Tributaria Municipal será gratuito, a excepción de aquellos con tarifas especiales:

a) Los piano bar, grilles, discotecas, fuentes de soda, tabernas, bares, cafés, cantinas y similares que expendan bebidas alcohólicas, whiskerías, pagarán por concepto de matrícula el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Las coreografías, Night clubs, cabarets, casas de citas, casas de lenocinio, y negocios de similar índole pagaran el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Los moteles y amoblados pagaran el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Los casinos, clubes de bingo y demás establecimientos dedicados a juegos de suerte y azar, juegos localizados, permitidos, pagaran el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO CUARTO: No obstante lo anterior los contribuyentes matriculados en la Cámara de Comercio de Quimbaya, podrán ser matriculados oficiosamente con el estricto cumplimiento de los requisitos y normas establecidas en este estatuto. Este procedimiento lo llevara a cabo la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La declaración del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto adopte la Administración Tributaria municipal o quien haga sus veces. Esta declaración deberá contener:

1. El año declarado o la fracción de año según el caso
2. La identificación plena del contribuyente
3. La actividad de comercio que ejerce el contribuyente, con código de la actividad y la tarifa aplicable
4. Determinación de la base gravable
5. La liquidación privada del impuesto, incluido las sanciones e intereses moratorios cuando fuere el caso
6. La firma de quien cumpla el deber formar de declarar
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes pertenecientes al Régimen Común en las ventas y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y Comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 36: DOCUMENTOS ANEXOS A LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán adjuntar a la declaración Tributaria copia del RUT expedido por la DIAN y en el evento de ser clasificados en el régimen común igualmente deberán anexar fotocopia de los seis IVAS correspondientes al período liquidado. En el evento que el contribuyente se encuentre clasificado en el régimen simplificado del impuesto a las ventas deberá adjuntar fotocopia del libro fiscal de registro de operaciones diarias correspondiente al período liquidado.

ARTICULO 37: PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El plazo máximo para presentar la declaración de Industria y Comercio será fijado a través de decreto municipal y la fecha límite no excederá del 30 de abril. La presentación extemporánea genera las sanciones previstas en este estatuto.

Cuando el valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios liquidado por el contribuyente arroje un valor a pagar inferior a un salario mínimo legal vigente SMLMV, esta deberá cancelarse en una sola cuota que vencerá el mismo día de presentación de la declaración o autodeclaración; por consiguiente, toda declaración que sea presentada sin el pago en mención generará intereses moratorios a la tasa para créditos modalidad consumo y ordinarios expedida trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia incrementada en un 50%.

Si el valor a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios liquidado por el contribuyente arroja un valor a pagar superior a un salario mínimo legal mensual vigente SMLMV, este podrá pagarse en cuatro (4) cuotas cuyos vencimientos serán fijados mediante acuerdo municipal. En todo caso, al momento de presentación de la declaración privada de industria y comercio, deberá cancelarse la primera cuota, la cual corresponderá como mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor liquidado como impuesto; por consiguiente toda declaración cuyo pago sea superior a un SMLMV que sea presentada sin el pago de la primera cuota generará intereses moratorios a la tasa para créditos modalidad consumo y ordinarios expedida trimestralmente por la Superintendencia Financiera de Colombia incrementada en un 50%.

PARÁGRAFO: Cuando el valor a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio y complementarios liquidado por el contribuyente, resulte inferior a un (1) SMDLV, se deberá cancelar por este concepto el valor correspondiente a un (1) SMDLV aproximado al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 38: CESE DE ACTIVIDADES: Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo, para lo cual deberán adjuntar:

- 1-original y copia informando el cese de actividades.
- 2-Registro Mercantil correspondiente.
- 3-Declaracion de Industria y comercio por la fracción del periodo informado.

Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 39: TARIFA: Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Acuerdo.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4 x 1.000
102	Transformación de materias primas: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo	4 x 1.000
103	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	4x 1.000
104	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; fabricación de productos maderables	4 x 1.000
105	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas; muebles metálicos; cerrajería y plomería; demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero	4 x 1.000
106	Textiles	4 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	
107	Tipografías y artes graficas, periódicos	4 x 1.000
108	Otros: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores	5 x 1.000

ACTIVIDAD COMERCIAL

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, productos de confitería, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos, cacharrerías, misceláneas y almacenes de adornos	4 x 1.000
202	Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza	5 x 1.000
203	Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola y bicicletas.	4 x 1.000
204	Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, colchones, máquinas y equipos de oficina	5 x 1.000
205	Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, silvícola o piscícola	4 x 1.000
206	Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general	4 x 1.000
207	Venta de cigarrillos, licores, ventanillas y estanquillos.	7 x 1.000
208	Estaciones de servicio,	5 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

	venta de gas propano y derivados del petróleo	
209	Comercio de lubricantes, aceites, grasas, aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores.	5 x 1.000
210	Venta de equipos y accesorios de telefonía celular	4 x 1.000
211	Comercio de vehículos automotores	5 x 1.000
212	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	6 x 1.000
213	Comercio de flores y plantas	4 x 1.000
214	Comercio de frutas, verduras, legumbres	4 x 1.000
215	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	4 x 1.000
216	Comercio de pintura y conexos	4 x 1.000
217	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4 x 1.000
218	Comercio de materiales de construcción	4 x 1.000
219	Compraventas de Café	3 x 1.000
220	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10 x 1.000
221	Comercio de papel, cartón y productos reciclados, chatarrerías.	4 x 1.000
222	Almacenes de discos, videos y similares	4 x 1.000
223	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	8 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

ACTIVIDAD DE SERVICIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Educación privada formal y no formal	3 x 1.000
302	Servicios de vigilancia	4 x 1.000
303	constructores y urbanizadores (se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	5 x 1.000
304	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	3 x 1.000
305	Agencias de loterías, rifas y afines	10 x 1.000
306	Servicios de restaurante,, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías y heladerías (sin venta de licor)	5 x 1.000
307	Servicios con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, tiendas mixtas, grilles bares discotecas y casa de lenocinio	7 x 1.000
308	Casas de juego, casinos y juegos de azar en general.	7 x 1.000
309	Servicios de diversión y esparcimiento, moteles y residencias con ventas de licor.	9 x 1.000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, o similares, programación de televisión.	4 x 1.000
311	Gimnasios y Centros de Estética	4 x 1.000
312	Hoteles y casas de huéspedes	5 x 1.000
313	Cooperativas.	4 x 1.000
314	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.	4 x 1.000
315	<u>Parqueaderos y Lavaderos de vehículos.</u>	4 x 1.000
316	Reparación de calzado.	4 x 1.000
317	Servicio de transporte Público de pasajeros.	4 x 1.000
318	Exhibición de películas, videos.	4 x 1.000
319	Talleres de reparación en general	4 x 1.000
320	Lavandería, tintorería y aeromensajería.	4 x 1.000
321	Demás actividades de servicios, no clasificados en los códigos anteriores.	8 x 1.000



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

SECTOR FINANCIERO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos	5 x 1000
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3 x 1000
403	Demás actividades financieras no clasificadas anteriormente	5 x 1000

ARTÍCULO 40: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Sin perjuicio del pago de derechos por ocupación del espacio público, toda actividad comercial, industrial o de servicio que se preste en el Municipio de Quimbaya por un período inferior o igual a treinta días, se considera ocasional, y tendrá una tarifa única de seis (6) SMDLV, por cada día.

Cuando a criterio de la autoridad local correspondiente la actividad comercial, industrial o de servicios represente un riesgo para la comunidad, se exigirá la constitución de una garantía representada en una póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá ser adquirida previamente al inicio de las actividades.

ARTÍCULO 41: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente obtenga ingresos gravables por el desarrollo de varias actividades a las cuales les correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente a las previstas en este estatuto.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 42: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1.915, 14 de 1983, Ley 75 de 1.986, Ley 09 de 1.989 y el Decreto Extraordinario 1333 de 1986

ARTÍCULO 43: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: Son elementos del impuesto de avisos y tableros los siguientes:

- 1 **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Quimbaya.
- 2 **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros son todos aquellos descritos en el Art. 28 del presente estatuto.
- 3 **HECHO GENERADOR.** Está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros en espacio público.
- 4 **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y comercio.
- 5 **TARIFA.** Quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 44: OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cancelará en los mismos plazos previstos para el impuesto de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 45: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 46: DEFINICIÓN: Es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas. Siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

ARTÍCULO 47: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Quimbaya.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** Es la exhibición de Publicidad Exterior Visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts2), en la jurisdicción del Municipio de Quimbaya.
4. **BASE GRAVABLE:** Constituida por el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.
5. **TARIFAS:** Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual, las cuales se deben pagar por mes o fracción de mes de forma anticipada.
 1. **VALLAS, PASACALLES, AFICHES, CARTELES Y AVISOS:** 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes, para la publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 20mts2,
 2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 20 mts2, pagará la suma equivalente al 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

1. **CAUSACIÓN.** Se causa desde el momento de la fijación de la Publicidad Exterior Visual, hasta su desmonte efectivo.

PARÁGRAFO 1: El propietario o responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, con el fin de suspender la causación del impuesto.

PARÁGRAFO 2: El propietario o responsable de la Publicidad Exterior Visual temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 48: NO SUJETOS AL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No estarán obligados al impuesto, la publicidad de propiedad de la Nación, los entes territoriales, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro, la publicidad de los partidos políticos y



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

candidatos, durante las campañas electorales. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 49: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del Treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 50: INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD: El propietario o anunciante de la publicidad debe recibir concepto técnico favorable de instalación por parte de Planeación Municipal y cancelar en tesorería municipal el impuesto. La colocación de publicidad sin el lleno de los anteriores requisitos se someterá a las sanciones previstas y el retiro de la misma si es en lugares prohibidos.

ARTICULO 51: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa de 2 SMMLMV, por mes o fracción de mes; En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o al arrendador del inmueble donde esté ubicada la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Autorícese al Alcalde Municipal, para que en los próximos seis meses de entrada en vigencia el presente acuerdo, reglamente las especificaciones técnicas de la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO VI

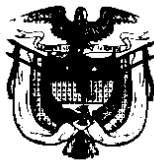
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 52: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 53: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Este tributo está compuesto por los siguientes elementos:

1. **HECHO GENERADOR:** La construcción de nuevos edificios o de refacción de los existentes.
2. **SUJETO PASIVO:** Propietarios o poseedores de los predios donde se realiza la construcción o refacción del inmueble.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Quimbaya.
4. **BASE GRAVABLE:** El monto total del presupuesto de obra de construcción.
- 5 **TARIFAS:** 1.5% del monto total del presupuesto de obra de construcción.
- 6 **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** Expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 54: EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana las nuevas construcciones de vivienda de interés social para los estratos 1 y 2.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 55: CREACIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra creado y autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 56: CONCEPTO DE RIFAS. Es una modalidad de juegos de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 57: ELEMENTOS: Son elementos del tributo a las rifas y juegos de azar:

1. HECHO GENERADOR. Está constituida por la realización de rifas o juegos de azar en el Municipio de Quimbaya, de manera eventual o transitoria para llevar a cabo el sorteo de un determinado premio.

2. SUJETO ACTIVO. Municipio de Quimbaya.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que se autorice para que realice la rifa o juego de azar en el Municipio de Quimbaya.

4. BASE GRAVABLE. Constituida por la totalidad de los ingresos brutos de las boletas emitidas, Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

5. TARIFA. Catorce por ciento (14%).

ARTÍCULO 58: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 59: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LA RIFA. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá solicitar la autorización por escrito a la Administración Municipal, con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dicha solicitud deberá contener:

- 1- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2- Si se trata de personas naturales, adicionalmente debe adjuntar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido la correspondiente cámara de comercio.
- 3- Nombre de la rifa.
- 4- Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- 5- Valor de la venta al público de cada boleto.
- 6- Número total de boletas que se emitirán.
- 7- Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

- 8- Valor del total de la emisión y
- 9- Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 60: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La Solicitud de que trata el artículo anterior deberá adjuntársele los siguientes documentos:

- 1- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en normas legales vigentes.
- 2- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4- Texto de la boleta, en el cual debe haberse como impreso al menos los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) El espacio que se utilizara para anotar el número y al fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j) El nombre de la rifa.
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.
- 6- Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARAGRAFO: Los requisitos antes enunciados deben aportarse en su totalidad, la falta de al menos uno ellos da lugar al rechazo de la solicitud de autorización.

ARTÍCULO 61: NO SUJECCIONES: Quedan excluidas del impuesto las rifas para el financiamiento de cuerpos de bomberos locales y Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.

La Tesorería General podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

CAPITULO VIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 62: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 44 ley 143 de 1994 y decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 63: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Quimbaya a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, rural, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 64: VALOR DEL IMPUESTO: Repartición del costo mensual de la prestación del servicio de alumbrado público entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta sus características y condiciones socioeconómicas. El valor del impuesto solo podrá modificarse durante el año proporcionalmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación de la infraestructura de alumbrado Público y la variación del valor del consumo de energía de alumbrado público, debidamente avalada por el municipio y las entidades que éste determine para el efecto.

ARTÍCULO 65: VALOR A DISTRIBUIR: El valor a distribuir deberá cubrir todos los costos inherentes a la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO : En caso de generarse excedentes, una vez hecho el balance anual del ejercicio, estos deberán destinarse específicamente para atender necesidades de expansión y mejoramiento del servicio de Alumbrado Público y sus actividades conexas en el municipio o para el pago de desequilibrios contractuales futuros, en el caso de que se presenten.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de generarse déficit el municipio cubrirá la diferencia con recursos propios o del crédito tal que no se acumule deuda por costos de prestación del servicio de alumbrado público o tomará las medidas administrativas pertinentes para resolverlo en la siguiente vigencia fiscal en la que se generó.

ARTÍCULO 66: Para la distribución del impuesto de alumbrado público se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Para el sector residencial el valor del impuesto se asignará según el estrato socio económico vigente para el predio y el rango de consumo de energía. 2) Para el sector no residencial el valor del impuesto se asignará con base en el consumo de energía eléctrica del último período de facturación. 3) Para el sector de actividades Económicas Específicas (AEE) se aplicará el impuesto acorde al listado que se presenta en este acuerdo.

PARÁGRAFO: El municipio es responsable por la administración del impuesto de Alumbrado Público, no obstante el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, a fin de que estas, recauden y cobren el impuesto conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la secretaría de hacienda o a quien el municipio con sujeción a la ley designe, para lo cual la administración podrá establecer los mecanismos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 67: Se establecen los siguientes rangos de consumo o actividades económicas especiales, los cuales serán la base para la fijación del respectivo impuesto de alumbrado público.

SECTOR RESIDENCIAL

Usuarios cuyo consumo de energía se ubique en los siguientes rangos:

Nivel 1: Consumo de energía menor o igual de 400Kwh



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

Nivel 2: Consumo de energía mayor de 400 Kwh

SECTOR COMERCIAL

Usuarios cuyo consumo de energía se ubique en los siguientes rangos:

Nivel 1: Consumo de energía menor o igual de 400 Kwh

Nivel 2: Consumo de energía mayor de 400 Kwh y menor o igual de 800 Kwh

Nivel 3: Consumo de energía mayor de 800 Kwh y menor o igual de 2.000 Kwh

Nivel 4: Consumo de energía mayor de 2.000 Kwh y menor o igual de 3.000 Kwh

Nivel 5: Consumo de energía mayor de 3.000 Kwh y menor o igual de de 4.000 Kwh

Nivel 6: Consumo de energía mayor de 4.000 Kwh

SECTOR INDUSTRIAL

Usuarios cuyo consumo de energía se ubique en los siguientes rangos:

Nivel 1: Consumo de energía menor o igual de 200 Kwh

Nivel 2: Consumo de energía mayor de 200 Kwh y menor o igual de 400 Kwh

Nivel 3: Consumo de energía mayor de 400 Kwh y menor o igual de 800 Kwh

Nivel 4: Consumo de energía mayor de 800 Kwh y menor o igual de 2.000 Kwh

Nivel 5: Consumo de energía mayor de 2.000 Kwh y menor o igual de de 3.000 Kwh

Nivel 6: Consumo de energía mayor de 3.000 Kwh y menor o igual de de 4.000 Kwh

Nivel 7: Consumo de energía mayor de 4.000 Kwh

SECTOR OFICIAL

Usuarios cuyo consumo de energía se ubique en los siguientes rangos:

Nivel 1: Consumo de energía menor o igual de 200 Kwh

Nivel 2: Consumo de energía mayor de 200 Kwh y menor o igual de 400 Kwh

Nivel 3: Consumo de energía mayor de 400 Kwh y menor o igual de 800 Kwh

Nivel 4: Consumo de energía mayor de 800 Kwh y menor o igual de 2.000 Kwh

Nivel 5: Consumo de energía mayor de 2.000 Kwh y menor o igual de de 3.000 Kwh

Nivel 6: Consumo de energía mayor de 3.000 Kwh y menor o igual de de 4.000 Kwh

Nivel 7: Consumo de energía mayor de 4.000 Kwh

SECTOR ESPECIAL

Se consideran en este sector las actividades no enmarcadas específicamente en ninguno de los otros sectores y se exoneran del pago del impuesto de alumbrado público:

- Predios destinados para las Juntas de acción comunal
- Defensa civil
- Cruz Roja
- Cuerpo de Bomberos
- Iglesias o similares
- Ancianatos
- Hospitales.

ARTÍCULO 68: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de fijación y cobro del impuesto lo constituye el ser beneficiario, directo o indirecto del servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación en el municipio de Quimbaya.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Quimbaya.
3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público es la persona natural o jurídica pública o privada y sus asimiladas, asociada con la posesión, ocupación, explotación, uso de predio(s) o el desarrollo de actividades económicas, industriales, comerciales, oficiales, agropecuarias, sociales, culturales, religiosas, recreativas, educativas, en el área geográfica



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

del municipio de Quimbaya o el desarrollo en el mismo de cualquiera de las actividades económicas específicas (AEE) definidas en el presente estatuto.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el criterio sobre el cual se determina el valor a pagar por los sujetos pasivos y se define en este estatuto en razón a la estratificación socio económica vigente o futura del municipio para el sector residencial o según el rango de consumo de energía eléctrica para los sectores no residenciales o según la Actividad Económica Específica (AEE) desarrollada en el municipio.
5. **TARIFAS:** Fíjense las siguientes Tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio de Quimbaya de la siguiente manera:

RESIDENCIAL	ESTRATO	VALOR \$
Nivel 1- Menor o igual de 400 Kwh	1	2.900
BAJO-BAJO		
BAJO	2	4.050
MEDIO-BAJO	3	4.900
MEDIO	4	9.300
MEDIO-ALTO	5	19.200
ALTO	6	21.150
Nivel 2- Mayor de 400 Kwh	Todos	19.200

Especiales	Todos	19.200
Áreas comunes	Todos	19.200
Provisionales	Todos	8.500
Ventas ambulantes estacionarias	Todos	1.000

COMERCIAL	Nivel	VALOR
Menor de 400 Kwh	1	16.000
Mayor de 400 menor o igual a 800 Kwh	2	20.000
Mayor de 800 menor o igual a 2000 Kwh	3	25.000
Mayor de 2000 menor o igual a 3000 Kwh	4	35.000
Mayor de 3000 menor o igual a 4000 Kwh	5	45.000
Mayor de 4000 Kwh	6	55.000

OFICIAL	Nivel	VALOR
Menor de 200 Kwh	1	15.000
Mayor de 200 menor o igual a 400 Kwh	2	20.000
Mayor de 400 menor o igual a 800 Kwh	3	25.000
Mayor de 800 menor o igual a 2000 Kwh	4	35.000
Mayor de 2000 menor o igual a 3000 Kwh	5	45.000
Mayor de 3000 menor o igual a 4000 Kwh	6	55.000
Mayor de 4000 Kwh	7	120.000

INDUSTRIAL	Nivel	VALOR
Menor de 200 Kwh	1	16.000
Mayor de 200 menor o igual a 400 Kwh	2	20.000
Mayor de 400 menor o igual a 800 Kwh	3	25.000
Mayor de 800 menor o igual a 2000 Kwh	4	35.000



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

Mayor de 2000 menor o igual a 3000 Kwh	5	45.000
Mayor de 3000 menor o igual a 4000 Kwh	6	55.000
Mayor de 4000 Kwh	7	120.000

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES (AAEE)

TARIFAS

Concesiones viales y/o específicas	\$3.000.000
Almacenamiento o conducción o importación del petróleo o sus derivados	3.000.000
Tratamiento o distribución o comercialización de agua potable	600.000
Producción o distribución o comercialización de señal de televisión por cable	100.000
Operadores de telefonía local o larga distancia	600.000
Señal de televisión	100.000
Operadores de telefonía móvil	1.000.000
Conducción o distribución o comercialización de gas natural por redes	100.000
Actividades financieras sujetas a control de la Superintendencia Financiera	400.000
Generación o transmisión o distribución o comercialización de energía eléctrica	1.000.000
Apuestas permanentes	100.000
Terminales de Transporte de pasajeros o carga o centros de acopio y distribución De Pasajeros.	100.000
Actividades de explotación forestal con fines industriales y comerciales	100.000
Actividades de control medioambiental y manejo de cuentas públicas de orden regional	600.000

ARTÍCULO 69: El valor del impuesto establecido se aplicará mensualmente e igualmente se indexará mensualmente con la variación mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el DANE o por quien haga sus veces y, por una sola vez en el mes de febrero de cada año con el mayor porcentaje de variación anual resultante de comparar la variación anual del número de luminarias instaladas en el municipio con la variación anual de la facturación de energía para alumbrado público, previo censo realizado entre el municipio, el concesionario de alumbrado público y la empresa que suministra la energía para alumbrado público.

ARTÍCULO 70: El presente impuesto se aplicará a todos los usuarios del sector urbano, centros poblados y todos los sectores rurales que cuenten con el servicio de alumbrado público.

SOBRETASAS

CAPITULO IX
SOBRETASA A LA GASOLINA Y EL ACPM

ARTÍCULO 71: CREACIÓN Y AUTORIZACION LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue creada y autorizada a través de Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 72: ELEMENTOS: Son elementos de la Sobretasa a la gasolina y ACPM, los siguientes:

- 1. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina y ACPM para motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Quimbaya.
- 2. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Quimbaya.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

3. SUJETO PASIVO. Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

5. TARIFA. Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Quimbaya.

6. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 73: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras debidamente autorizadas por la entidad territorial, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deben cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARAGRAFO: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva."

ARTICULO 74: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia trimestralmente para créditos de consumo incrementado en un 50%.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 75: CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 76: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Quimbaya. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Quimbaya. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO X SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 77: AUTORIZACION LEGAL. Autorizada por la Ley 322 de octubre 4 1996.

ARTICULO 78: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, sus elementos (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 79: BASE GRAVABLE: La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el Impuesto Predial Unificado anual que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 80: TARIFA: Equivale al (8,5%) del Impuesto liquidado por concepto de Predial Unificado anual.

ARTÍCULO 81: DESTINACION. Los recaudados de la Sobretasa Bomberil se destinarán para financiar la actividad Bomberil, mantenimiento y dotación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Quimbaya.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

CAPITULO XI

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

ARTÍCULO 82: AUTORIZACION LEGAL. Artículo 44 Ley 99 de 1993.

ARTICULO 83. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, sus elementos (Hecho Generador, Base Gravable, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE: Está constituida por el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 85: TARIFA: La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTICULO 86: DESTINACION. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio de Quimbaya a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante pagos trimestrales en la medida de su recaudo.

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 87: AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 82 de la Constitución Política, Ley 388 de 1997, Decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 88: DEFINICIÓN: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

ARTÍCULO 89: ELEMENTOS: Los elementos de esta contribución son:

1. HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

PARÁGRAFO: En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía.

2. SUJETO ACTIVO: Municipio de Quimbaya

3. SUJETO PASIVO: Propietarios y poseedores de los inmuebles.

4. BASE GRAVABLE: Constituida por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística.

5. TARIFA: Treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 90: EXIGIBILIDAD DEL PAGO: La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo es exigible en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- b) Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- c) Cuando realice transferencias del dominio.
- d) Con la adquisición de Títulos Valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 91: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA: Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a) Dinero en efectivo.
- b) Transferencia a la entidad territorial una porción del predio objeto de la plusvalía.
- c) Transferencia de una porción de terrenos localizados en otras zonas de área urbana.
- d) Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- e) Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- f) Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).

PARAGRAFO: Los eventos de los literales b y d, generarán a favor del sujeto pasivo un descuento del 5% del monto liquidado; respecto al numeral f el descuento será del 10%.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

PARAGRAFO TERCERO: Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 92: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN: El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará conforme al artículo 85 de la Ley 388/97.

ARTICULO 93: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. El municipio de Quimbaya, en cualquier tiempo, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas por la realización de un hecho (s) generador (es), como instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

PARAGRAFO: Se conceden facultades al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses reglamente mediante Acto Administrativo todo lo relacionado con esta contribución para llevar a cabo la liquidación, cobro y recaudo.

CAPITULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 94: AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997, Decreto 1333 abril 25 de 1986

ARTICULO 95: CONCEPTO. La contribución por valorización es un ingreso público que obtiene el Municipio, legalmente facultada, mediante su imposición y distribución proporcional a un grupo de personas propietarias o poseedoras de inmuebles, con el fin exclusivo de ejecutar una o varias obras determinadas de utilidad pública local que, además producen un beneficio particular para los contribuyentes, constituido por el mayor valor que adquieren sus inmuebles.

ARTÍCULO 96: ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son elementos de la Contribución de Valorización:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de obras de interés público local por parte del Municipio de Quimbaya o cualquier entidad pública, en virtud de las cuales se benefician las propiedades raíces.
2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Quimbaya.
3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, quien para efectos puede ser el propietario, poseedor del inmueble.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

El municipio de Quimbaya teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

5 TARIFA. La tarifa que se aplica a la contribución por valorización es el monto que el Municipio determine, ya sea el valor total de la obra o un menor valor. Este se estipulará en el reglamento de Valorización Municipal.

ARTICULO 97: OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, cerramiento de lotes, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, obras de amueblamiento urbano etc.

ARTICULO 98: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida la resolución que liquida la contribución de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos, donde se hallen ubicados los inmuebles, con el fin de ser inscritas en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 99: COBRO COACTIVO EN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Para efectos de llevar a cabo el procedimiento de cobro coactivo, presta merito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal, exigible que expida el jefe de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 100: INMUEBLES NO SUJETOS AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil y los predios ubicados en zonas de alto riesgo.

ARTICULO 101: PROHIBICION DEL MUNICIPIO. El municipio de Quimbaya no podrá cobrar esta contribución por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la entidad Nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido el plazo sin que el Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En lo que hace relación a las obras departamentales, es entendido que los municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa autorización del gobernador.

PARAGRAFÓ: Se conceden facultades al Alcalde Municipal para que en el término de seis meses (6) meses para que reglamente mediante Acto Administrativo todo lo relacionado con esta contribución de Valorización para llevar a cabo la liquidación, cobro y recaudo.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 102: CREACIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 Diciembre 23 2002, Ley 1106 diciembre 2.006 y Decreto 3461 de 2.007

ARTÍCULO 103: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN: Los elementos de este gravamen son.

1. **HECHO GENERADOR.** La suscripción o adición de contratos de obra pública con el Municipio de Quimbaya, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Quimbaya.
3. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que celebre el contrato.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato o adición.
5. **TARIFA.** 5% del valor total del contrato, o de la respectiva adición en caso de existir; 2,5% en las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTICULO 104: RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN. La entidad contratante, es decir, el municipio de Quimbaya descontará el valor correspondiente al 5% del valor entregado como anticipo y de las demás cuentas a cancelar al contratista.

ARTICULO 105: CAUSACIÓN. La contribución sobre contratos de obra pública se causa al momento del pago del anticipo si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 106: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que perciba el Municipio de Quimbaya deben ser consignados a la cuenta Fondo- Cuenta Territorial e invertirse, en dotación, material de guerra , reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTICULO 107: CREACIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. Ley 1493 de 26 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 108: DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural,
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes.-Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales.-Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados.-Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de la autoridad local correspondiente. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito del municipio de Quimbaya, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El municipio de Quimbaya, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR: El hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 110. TARIFA Y BASE GRAVABLE: Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 111. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Quimbaya donde se realiza el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al municipio para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN Y PAGO: Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

PARÁGRAFO: Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 113. CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de Quimbaya. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

ARTICULO 114. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS: La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al municipio a través de la secretarías de hacienda, la cual a su vez, deberá transferir los recursos a la secretarías de cultura o quienes haga sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio de Quimbaya y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos municipales.

Parágrafo 1°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio de Quimbaya destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTICULO 115. ESCENARIOS HABILITADOS: Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas son aquellos lugares de reunión reconocidos por el municipio de Quimbaya que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la secretaría de gobierno del municipio de Quimbaya en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos: La autoridad municipal facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos. En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTICULO 116. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS HABILITADOS: Para el reconocimiento de la categoría "habilitado". El responsable del escenario deberá acreditar ante la



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010

MARZO 09 DE 2012.

secretaría de gobierno municipal únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Contar con un plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, definido por la autoridad competente del municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Las edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, deberán contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva. horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

PARÁGRAFO: Permiso bianual. Los escenarios reconocidos en la categoría de habilitados por la secretaría de gobierno municipal que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas cuyas condiciones de riesgo estén contempladas en el plan tipo de emergencia para la prevención y mitigación de riesgos, tendrán un permiso de carácter bianual para la realización de estos eventos. Si cambia una de las condiciones de riesgo previstas en el plan tipo para alguno de los espectáculos públicos en artes escénicas mencionados en el inciso anterior, se deberá registrar ante la autoridad territorial competente el plan de contingencia adecuado para dicho evento, a efectos de ser evaluado y aprobado por dicha autoridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la habilitación de escenarios, la autoridad municipal no podrá exigir requisitos ni permisos adicionales a los contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: Ningún productor de espectáculos públicos de las artes escénicas deberá solicitar permisos previos, cuando realicen los eventos en un escenario habilitado. No obstante, los productores deberán dar aviso a las autoridades municipales competentes, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

ARTICULO 117. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS NO HABILITADOS. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del municipio, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del municipio.
5. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
6. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de la ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
7. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo decimo (10) de la ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO: El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

PARÁGRAFO TERCERO: Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizaran las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTICULO 118. VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS: En cualquier tiempo, la autoridad municipal verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas legales vigentes y en caso de inobservancia adoptará las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

ARTICULO 119. RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL: la administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

PARTICIPACIONES

CAPITULO XVI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 121: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Quindío por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Quimbaya el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Quimbaya.

ARTÍCULO 122: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 123: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Son elementos del presente impuesto

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Quimbaya



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

ESTAMPILLAS

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE QUIMBAYA

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 125: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

1. **HECHO GENERADOR:** La suscripción de todo contrato o adición que celebre el Municipio de Quimbaya, incluidas las diferentes dependencias del Municipio y sus entidades descentralizadas.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Quimbaya.
3. **SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que actúan como contratistas del Municipio de Quimbaya.
4. **BASE GRAVABLE:** El monto inicial y las adiciones del respectivo contrato.
5. **TARIFA:** Cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 126. MONTO DE LA EMISIÓN. La emisión autorizada será hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$500.000.000.00)

ARTICULO 127: DESTINACIÓN. El producto de la emisión y cobro de la estampilla Pro-Adulto mayor de Quimbaya, se distribuirá en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano. Haciéndose dicha distribución en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I Y II del sisbén que se atienden en dichos centros.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente estampilla se adoptan las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTICULO 128: EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro Adulto Mayor, se hará en la Tesorería Municipal, El municipio de Quimbaya podrá efectuar el cobro a través de recibos de pago o descuentos.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL: Creada por la Ley 397 de 1997 y modificada parcialmente por la Ley 666 de 2001



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010

MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA

1. **HECHOS GENERADORES, BASES GRAVABLES Y TARIFAS:** son hechos generadores de la estampilla procultura del Municipio de Quimbaya los siguientes actos y documentos:

1. Todos los contratos suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados pagarán el 1.5% del valor del contrato. Se exceptúan los convenios interadministrativos.
2. Permisos y certificaciones expedidas por el Municipio e institutos descentralizados, paz y salvos con el tesoro municipal, en cada copia de acta de posesión autenticada o acta de nombramiento. Pagarán la suma de (\$1.200.00).
3. Documentos de trámite sanitario u otro documento equivalente. pagarán la suma de (\$2.000.00).
4. En las actas de posesión de los servidores públicos del Municipio e institutos descentralizados, se cobrará según la siguiente escala:

1. Más de 2 SMLMV y hasta 4 SMLMV	el 1.5%
2. Más de 4 SMLMV	el 2.0%
5. El 2% del valor de las gestiones que se realicen en la Oficina de Planeación Municipal y Transito Municipal.
6. En los contratos de arrendamientos de locales comerciales que los particulares celebren con el Municipio de Quimbaya o con sus entidades descentralizadas. pagarán el 1% del valor del contrato.
7. El 1% sobre el valor de los pliegos de licitaciones que celebre el municipio o sus institutos descentralizados.

Parágrafo 1: Los valores anteriores expresados en valores absolutos se reajustarán anualmente, con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el D.A.N.E. y mediante Decreto expedido por el señor alcalde antes de terminar el mes de febrero de cada año.

Parágrafo 2: Los valores resultantes de aplicar las tarifas se ajustarán a la decena más cercana.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Quimbaya.
3. **SUJETO PASIVO:** Las personas naturales o jurídicas que por razones de sus hechos y actuaciones generen los hechos generadores.

ARTICULO 131: DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la emisión y cobro de la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Quimbaya, se destinará así:



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

- 1. Diez por ciento (10%) Se destinara para seguridad social del creador y del gestor cultural del Municipio de Quimbaya. (Art. 38.1 ley 397 de 1997).
- 2. Veinte por ciento (20%), destinado al pasivo pensional del Municipio.
- 3. Veinte por ciento (10%), para el fortalecimiento del Fondo rotatorio para el apoyo del artista y gestor cultural.
- 4. Un (60%) destinado a proyectos culturales que se adelantan en el municipio.

ARTICULO 132: EXENCIONES. Están exentas de pagar la Estampilla pro-cultura del Municipio de Quimbaya: Las juntas de acción comunal, entidades de beneficencia, asistencia social, asociación de padres de familia, asociación de usuarios y utilidad común, las constituciones de patrimonio de familia, las afectaciones sobre vivienda familiar de interés social, organizaciones no gubernamentales (O.N.G.), y entidades sin ánimo de lucro debidamente legalizadas, también está exento los pagos salariales y las prestaciones sociales.

ARTICULO 133: EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro cultura se hará en la Tesorería Municipal, El municipio de Quimbaya podrá efectuar el cobro a través de recibos de pago o descuentos.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 134: AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 769 del 6 de agosto de 2002 y Ley 1005 de 2006

ARTÍCULO 135: DERECHOS DE TRÁNSITO. Obedece a los que deben pagar al Municipio de Quimbaya los propietarios o poseedores de automotores en virtud de trámites realizados ante el Organismo de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 136: TARIFAS: Recaudadas por la Secretaría de Tránsito de Quimbaya y son expresadas en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, para cada vigencia fiscal.

CONCEPTO	TARIFA
Matricula carro sin prenda (Todos los servicios)	4 SMDLV
Matricula carro con prenda (Todos los servicios)	6 SMDLV
Matricula motocicleta sin prenda	2 SMDLV
Matricula motocicleta con prenda	3 SMDLV
Traspaso (Todos los vehículos)	3 SMDLV
Cambio de Color (Todos los vehículos)	3 SMDLV
Cambio de servicio	3 SMDLV
Regrabación de motor, chasis, serial. (Todos los vehículos)	4 SMDLV
Cambio de tipo – Transformación. (Todos los vehículos)	5 SMDLV
Radicación de cuenta. (Todos los vehículos)	3 SMDLV
Certificados de tradición	1 SMDLV
Duplicado de placas vehículos	3 SMDLV
Duplicado de placas motocicletas	3 SMDLV
Duplicado licencia de tránsito. (Todos los vehículos)	1 SMDLV
Permisos especiales	3 SMDLV
Paz y salvos	0,3 SMDLV
Registro y levante de prenda. (Todos los vehículos)	3 SMDLV



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

Cancelación de matrícula. (Todos los vehículos)	3 SMDLV
Tarjeta de operación	1 SMDLV
Traslado de cuenta	2 SMDLV
Vinculación y desvinculación	1 SMDLV
Cambio de motor. (Todos los vehículos)	4 SMDLV
Repotenciación	4 SMDLV
Licencia de conducción (primera vez, duplicado, refrendación, recategorización, cambio de documento).	0,4 SMDLV
Derechos de sistematización, señalización y revisión de documentos.	1 SMDLV
Impuesto de rodamiento camperos	1 SMDLV
Impuesto de rodamiento camionetas hasta 2.5 toneladas y taxis	2 SMDLV
Impuesto de rodamiento camiones, buses y busetas	9 SMDLV
Impuesto de rodamiento tractocamiones	10 SMDLV

CAPITULO XX

DERECHOS DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 137: AUTORIZACIÓN LEGAL: Acuerdo municipal 013 de agosto 31 de 2004.

ARTÍCULO 138: TARIFAS: La oficina de planeación queda facultada para el cobro de unas tasas y tarifas que se establecen en desarrollo de sus funciones y actuaciones:

Licencia de urbanismo
Estratos 1 y 2 el 0.04% del SMLMV por M2 de urbanismo
Estratos 3 en adelante 0.07% del SMLMV por M2 de urbanismo

Licencias de construcción
Para estratos 1 y 2
0 a 150 M2 0.2% del SMLMV por M2 de construcción
150 M2 en adelante 0.3% del SMLMV por M2 de construcción
Para estratos 3 en adelante
0 a 150 M2 0.35% del SMLMV por M2 de construcción
150 M2 en adelante 0.45% del SMLMV por M2 de construcción

Legalización de construcciones
Para estratos 1 y 2
0 a 150 M2 0.22% del SMLMV por M2 de construcción
150 M2 en adelante 0.33% del SMLMV POR M2 de construcción
Para estratos 3 en adelante
0 a 150 M2 0.38% del SMLMV por M2 de construcción
150 M2 en adelante 0.48% del SMLMV por M2 de construcción



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

Permisos de adecuación estructural

Estratos 1 y 2 el 10% del SMLMV
Estratos 3 en adelante 15% del SMLMV
Nota: obras hasta 30,0 m2 de área intervenida

Permisos para realización de reformas menores

Estratos 1 y 2 el 4% del SMLMV
Estratos 3 en adelante 6% del SMLMV

Demarcación informativa

Para estratos 1 y 2
Predios hasta de 5M 3% del SMLMV por ML del frente del lote
Por cada fracción adicional se cobra 0.3% del SMLMV mas

Para estratos 3 en adelante
Predios hasta de 5M 4% del SMLMV por ML del frente del lote
Por cada fracción adicional se cobra 0.4% del SMLMV mas

Permisos para demolición de edificaciones y cerramiento de predios

3% del SMLMV
Por cada fracción adicional se cobra 0.3% del SMLMV mas

Costo de la subdivisión

Estratos 1 y 2 el 5% del SMLMV por cada predio generado
Estratos 3 en adelante 7% del SMLMV por cada predio generado
Nota: no importa el número de divisiones o sus áreas

Ocupación de vías

Estratos 1 y 2 el 2% del SMLMV por cada mes de ocupación
Estratos 3 en adelante 3% del SMLMV por cada mes de ocupación

Rotura de vía

1% del SMLMV por M2 por cada M2 de area intervenida
Nota: la reposición del pavimento lo realiza quien ejecuta la demolición

Movimiento de tierra



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.

10% del SMLMV

Certificaciones de estrato socioeconómico
1% del SMLMV

Expedición de certificados o boletines de nomenclatura urbana
2% del SMLMV por cada uno

Expedición de certificados de uso de suelos
3% del SMLMV por cada uno

Certificaciones sobre avance de obra
10% del SMLMV por cada uno

Paz y salvo de obras y/o certificados de obras ejecutadas
5% del SMLMV por cada uno

Revisiones y certificaciones relacionadas con reglamentos de P.H
10% del SMLMV

Para proyectos de vivienda de interés social subsidiable y construida por entidades sin ánimo de lucro, el costo de las tasa y tarifas aquí establecidas, se reducirán en un 50%

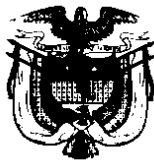
Para proyectos de conjuntos cerrados el costo de las tasas y tarifas aquí establecidas, se aumentaran en un 10%

Para proyectos desarrollados en el sector industrial y establecimientos recreativos, las licencias de urbanismo y construcción tendrán una tarifa especial así:

Licencia de urbanismo sector industrial y recreativo
Todos los estratos el 0.05% del SMLMV por M2 de urbanismo

Licencias de construcción sector industrial y recreativo
Para todos los estratos 0.07% del SMLMV por M2 de construcción

Otros
Cortadora de pavimento 21% del SMDLV por metro lineal
Retroescavadora 3,7 SMDLV por hora



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

ARTICULO 139: AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002; Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTICULO 140: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, normas comprendidas entre los artículos 555 al 868 y aquellas normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 141: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuesto Municipal, será la suma equivalente a Seis (6) UVT.

ARTÍCULO 142: SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar en los tributos establecidos en el presente estatuto, serán equivalentes:

Respecto a la declaración de impuesto de industria y comercio, será del 5% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto. En el caso donde la administración municipal no determine tales ingresos la sanción será de 20 U.V.T. Si dentro del término para interponer recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, dicha sanción se reducirá a 10 UVT.

ARTÍCULO 143: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORANEA: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes, el equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo, sin que esta supere el ciento por ciento del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo la sanción, será la mínima establecida en este estatuto.

ARTÍCULO 144: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto.

Cuando en la declaración no resultare impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en el Estatuto tributario nacional.



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

ACUERDO No.010 MARZO 09 DE 2012.

ARTÍCULO 145: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o declarantes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior, siempre y cuando esta se produzca antes de emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior, si esta se produce con ocasión del emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

ARTÍCULO 146: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias y como resultado arroje un mayor saldo a pagar por concepto de impuestos, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%), del mayor valor del saldo a pagar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%), si el contribuyente, responsable o declarante; dentro de los términos para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el mayor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 147: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados, la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones, anticipos o exenciones inexistentes, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, también constituyen inexactitud solicitar compensaciones o devoluciones que ya han sido compensadas o devueltas.

La Sanción de inexactitud será equivalente al ciento treinta por ciento (130%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO ÚNICO: Las demás sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional, se liquidarán y pagarán conforme a este.

ARTÍCULO 148: FACULTADES ESPECIALES: Facúltase al Alcalde Municipal para que en un plazo máximo de seis meses (6), reglamente los requisitos y procedimientos necesarios para cada tributo, contemplados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 149: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ARTICULO 150: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobacion, sancion y promulgacion.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

CONCEJO MUNICIPAL QUIMBAYA

E - mail: concejoquimbaya@gmail.com

**ACUERDO No.010
MARZO 09 DE 2012.**

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quimbaya Quindío a los nueve (09) días del mes de Marzo del año Dos Mil Doce (2012)

YOLANDA LOPEZ BOTERO
Presidenta Concejo.

EDGAR RESTREPO.
Secretario Concejo.